



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden circular disponiendo se considere ampliada la de 9 del mes actual (D. O. núm. 128) en el sentido de que se consideren como existentes, a los efectos de beneficios de reducción de cuota militar, a los hijos fallecidos en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en ella.—Página 2022.

Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Julio las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2022.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Julio.—Página 2022.

Otra señalando normas para el cumplimiento del Decreto-ley sobre organización y administración provincial de 20 de Marzo del año actual, en la parte que establece entre los ingresos que han de constituir la Hacienda provincial y en la Sección de "Los recargos provinciales" uno que grava determinadas cuotas del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.—Páginas 2022 y 2023.

Gobernación.

Real orden disponiendo queden refundidos en uno solo los escalafones de los Cuerpos de Médicos Directores y de Médicos Habilitados de Baños.—Páginas 2023 y 2024.

Otra declarando jubilado a Marcelino

Soler Soler, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en el Gobierno civil de Navarra.—Página 2024.

Otra concediendo la excedencia a Manuel Mora Gabaldón, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en el Centro de Telégrafos de Cádiz.—Página 2024.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Victoriano Colomo y Amarillas, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XII.—Página 2024.

Otra declarando suprimidas las autorizaciones que se venían concediendo al amparo de la Real orden de 17 de Mayo de 1886 para la venta embotellada de aguas minero-medicinales, derogando dicha Real orden; y disponiendo que en casos excepcionales podrá el Gobierno conceder autorización de venta embotellada de dichas aguas con los requisitos que se indican.—Páginas 2024 y 2025.

Otra ídem excedente voluntario a Daniel Gómez Beades, Portero segundo de los Ministerios civiles con destino en el Centro de Telégrafos de Santander.—Página 2025.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza automática marca "Van-Berckel", modelo C, de 3 kilogramos de alcance.—Página 2025.

Otra desestimando instancia de don Paulino Otero Vázquez, Secretario general de la Universidad de Santiago, en súplica de que se dicte una disposición reconociéndole el derecho al percibo de quinquenios.—Páginas 2025.

Otra desestimando instancias de los aspirantes por oposición a plazas de Oficiales de tercera clase del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, que se mencionan, con residencia en Soria, en súplica de que se dejen sin efecto los ascensos conferidos a la expresada categoría por Reales órdenes de 6 del mes actual.—Páginas 2025 y 2026.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Cienfuegos (Cuba) del súbdito español Bartolo Pérez y Vera.—Página 2026.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.—Página 2026.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que los Maestros y Maestras comprendidos en las Reales órdenes de 11 y 28 de Abril último, presenten la documentación necesaria para su nueva colocación en el escalafón del Magisterio Nacional primario de plenos derechos.—Página 2026.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y Reparación.—Adjudicando definitivamente las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Tarragona a la de Alcover a Santa Cruz de Calafell, provincia de Tarragona, a don Gonzalo Alvarez Arias, vecino de Lérida.—Página 2028.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Disponiendo que por los Gobiernos civiles respectivos y en el plazo de quince días se solicite de esta Jefatura los punzones y troqueles que de cada clase necesiten los Ingenieros titulares del servicio de Contratación de Pesas y Medidas.—Página 2028.

INDICE de Decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Directorio Militar, se ha servido resolver que la Real orden de 9 del mes actual (D. O. número 128) sea ampliada en el sentido de que se consideren como existentes, a los efectos de beneficios de reducción de cuota militar a que se refiere el artículo 403 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, a los hijos de fallecidos en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en ella.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor...

HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 14 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Mayo último al 23 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante el mes de Julio próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de

plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 32 enteros 28 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Julio próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Portugal, cinco enteros 714 milésimas; Checoslovaquia, 20 enteros 346 milésimas; Rumania, tres enteros 206 milésimas; Hungría, cero entero 10 milésimas; Turquía, ocho enteros 442 milésimas; Bulgaria, cuatro enteros 999 milésimas; Yugoslavia, 11 enteros 459 milésimas; Finlandia, 17 enteros 287 milésimas; Grecia, 11 enteros 659 milésimas, y Brasil, 26 enteros siete milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley sobre organización y administración provincial de 20 de Marzo del año actual establece entre los ingresos que han de constituir la Hacienda provincial y en la Sección "De los recargos provinciales" uno que grava determinadas cuotas del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes. La transcendencia y complejidad del recargo obliga a señalar algunas normas

para el cumplimiento de estas disposiciones; normas de carácter general que la práctica de la liquidación del impuesto de Derechos reales irá completando y que aún podrán ser rectificadas, pero que por el momento resolverán vacilaciones, aclararán dudas y evitarán que prevalezcan los criterios individuales con el consiguiente desorden y daño para los intereses fiscales.

El artículo 238 del citado Estatuto provincial concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas de determinados conceptos del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, y dispone "que las liquidaciones de este recargo serán practicadas conjuntamente con las del impuesto, pero en hoja separada, en las oficinas y por los funcionarios que tienen a su cargo la gestión del mismo". Este precepto obliga a que se giren al mismo tiempo, aunque con absoluta separación e independencia, la liquidación que corresponda al Tesoro y la que perciban las Diputaciones provinciales. Siendo de notar que el artículo 240 del Estatuto mantiene el criterio de la legislación de Derechos reales y prohíbe la admisión de los documentos sujetos al mismo en oficinas y Tribunales y su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil, si en ellos no constara suscrita por el Liquidador la nota de pago del recargo o la exención en su caso, autorizando para la imposición de sanciones pecuniarias a las Autoridades y funcionarios que no cumplan estas prescripciones.

Claro es que la nota de pago o exención será distinta de la correspondiente al impuesto del Estado.

Importa no olvidar que la base que servirá para girar las liquidaciones por el "recargo provincial" será la cuota de impuesto sobre Derechos reales, la cuota *exclusivamente*, según dispone el mencionado artículo 238. Pero además, según este precepto, el recargo "no entrará en computación a los efectos de honorarios, multas e intereses de demora"; es decir, que por razón del recargo y en armonía con su propia naturaleza, no ha de practicarse liquidación por estos conceptos, no concediéndose, por lo tanto, retribución a los Liquidadores del impuesto por este servicio.

Ninguna duda puede originar el momento en que el recargo ha de comenzar a devengarse, pues el artículo 239 del Estatuto ordena que será exigible en los actos y contratos que se causen u otorguen con posterioridad al día 30 de Junio de 1925, y en los ar-

teriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios o de sus prórogas; en cuanto a estos últimos actos o contratos, siguiendo el criterio establecido en leyes anteriores y en el concepto de sanción al contribuyente por el incumplimiento de sus deberes fiscales.

Interesa también fijar la atención en los alcances que ha de tener para la marcha de las Oficinas liquidadoras la liquidación y pago del "Recargo provincial". Según dispone el artículo 239 del Estatuto, "se liquidará e ingresará separadamente con imputación a una cuenta especial distinta de la general del impuesto de derechos reales".

Por lo tanto,

a) Las liquidaciones seguirán una numeración especial y se harán constar en hoja aparte y en asientos independientes en todas las Oficinas liquidadoras.

b) Se destinará un libro diario de liquidaciones especial, donde constará los asientos con entera independencia de los practicados a favor del Tesoro, en el libro correspondiente, cuyo libro se encabezará con el título de "Liquidaciones para recargo provincial", y a continuación, sin dejar líneas en claro, del mismo modo que se lleva el libro-diario, se irán haciendo los asientos. En la casilla destinada a observaciones se relacionará la liquidación practicada con las principales que hayan servido de base para exigir el recargo.

c) El ingreso de las liquidaciones se hará con separación de las del Tesoro, pero no se devolverán los respectivos documentos mientras el ingreso no se realice.

Por el momento toda la documentación relativa al recargo provincial será igual, aunque independiente de la que se usa en el impuesto de derechos reales. Así, pues, las hojas de liquidación, estados de valores y certificaciones del libro-diario de operaciones en las oficinas de partido se acomodarán a los modelos que actualmente rigen para el citado impuesto. Pero el contenido de los estados y certificaciones de recargo no se reflejará en los relativos al impuesto de derechos reales.

En la primera hoja del estado de valores, que ha de rendirse también mensualmente, por razón del referido recargo, se sustituirán los capitales transmitidos por las cuotas liquidadas por derechos reales co-

rrespondientes a aquellos conceptos a los que el recargo afecta, y con el fin de especificar bien la índole del tributo, en la casilla de "Conceptos" se consignará el título "Recargo provincial". La tercera plana del estado y la certificación unida a la copia del libro-diario de liquidaciones de las oficinas de los partidos sólo contendrán los datos que el recargo comprende (base de liquidación y cuota) y se encabezará con el mismo título antes indicado. En los estados de valores del recargo se prescindirá totalmente de llenar la cuarta plana.

La obligación de rendir la documentación relativa al "Recargo provincial" regirá desde el 1.º de Julio próximo y por tanto el primero de dichos estados que deberá remitirse a las Abogacías y al Centro directivo será el correspondiente a las operaciones realizadas en el mes de Julio y ha de ser enviado en el inmediato mes de Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 25 de Febrero de 1924 se ordenó la constitución del Escalafón del Cuerpo de Médicos habilitados de Baños, que fué aprobado con carácter definitivo por Real orden de 22 de Abril del mismo año.

El artículo 4.º (apartado b) del referido Real decreto dispuso que el número 1 de los Habilitados formará a continuación del último correspondiente al Escalafón de Médicos directores y en orden correlativo los demás. Para dar cumplimiento a este precepto y en atención a que los Médicos habilitados ejercen sus cargos con iguales atribuciones y deberes que los Directores propietarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Escalafones de ambos Cuerpos queden refundidos en uno sólo, en la forma siguiente:

ESCALAFÓN DE MÉDICOS DIRECTORES DE BAÑOS

Número 1.—D. Amalio Gimeno Ca-

- 2.—D. Enrique Doz Gómez.
- 3.—D. Manuel Manzaneque Montes.
- 4.—D. Anselmo Bonilla Franco.
- 5.—D. Benito Avilés Marino.
- 6.—D. Ramón Llord Gamboa.
- 7.—D. Manuel Martí Sánchez.
- 8.—D. Francisco Ledo García.
- 9.—D. Hipólito R. Pinilla.
- 10.—D. Celestino Compaired y Cabodevilla.
- 11.—D. Domingo Fernández Campa.
- 12.—D. Felipe Isla Gómez.
- 13.—D. Miguel Gómez Camaleño.
- 14.—D. Angel Nieto y Méndez.
- 15.—D. Carlos Manglano y Terrón.
- 16.—D. Joaquín Aleixandre Apárici.
- 17.—D. Enrique Pratosi Martínez.
- 18.—D. José Barrientos Jaramillo.
- 19.—D. Benito Minagorre y Cubero.
- 20.—D. José Morales Moreno.
- 21.—D. Mariano M. Abad y Macía.
- 22.—D. Manuel Martínez Ealo.
- 23.—D. Sixto Botella y Donoso-Cortés.
- 24.—D. Francisco de B. Aguilar.
- 25.—D. Julián Adame García.
- 26.—D. Camilo Pintos y Reino.
- 27.—D. Rafael Fraile Herrera.
- 28.—D. Rosendo Castells y Balespí.
- 29.—D. Cándido Bayés y Coñ.
- 30.—D. Aurelio García Gavilán.
- 31.—D. Arturo Daza de Campos.
- 32.—D. Antonio Alvarez Cienfuegos.
- 33.—D. José María Mascaró Castañer.
- 34.—D. Manuel Bort Olmos.
- 35.—D. Alfredo de Piquer.
- 36.—D. Antonio Novo Campelo.
- 37.—D. Joaquín Tena Sicilia.
- 38.—D. José María Casado Torreblanca.
- 39.—D. Miguel Torresano Alcolado.
- 40.—D. José Méndez Jiménez.
- 41.—D. Galo Leoz Ortín.
- 42.—D. Segundo Olea Aguilera.
- 43.—D. Isidoro Rodríguez Trigueros.
- 44.—D. Saturnino Mozota Vicaltes.
- 45.—D. Francisco Vives Miralles.
- 46.—D. José Palancar Tejedor.
- 47.—D. José Palá Soteras.
- 48.—D. Mariano Mañeru Roncal.
- 49.—D. Tinoteo Santos Revuelta.
- 50.—D. Casimiro Torres Sánchez.
- 51.—D. Vicente Izquierdo Gómez.
- 52.—D. Rafael Rodríguez Ruiz.
- 53.—D. Carlos Ocaña López.
- 54.—D. Bernardino Landete Aragón.
- 55.—D. Víctor Cortezo Collantes.
- 56.—D. Juan Compañi Jiménez.
- 57.—D. José de Eleizegui López.
- 58.—D. Eduardo López M. Carrasco.
- 59.—D. Cipriano Rodrigo Lavín.
- 60.—D. Emilio Martínez Navarro.
- 61.—D. Eduardo Méndez del Caño.
- 62.—D. Felipe Cardenal Navarro.
- 63.—D. Antonio Sánchez Reyes.
- 64.—D. Angel Abós Ferrer.
- 65.—D. Ramón Vila Barberá.
- 66.—D. Luis de la Oliva Cano.
- 67.—D. Santiago Ratera Botella.
- 68.—D. José Velasco Pajares.
- 69.—D. Pedro Mayoral Carpintero.
- 70.—D. Teófilo Hernando Ortega.

- 71.—D. Gervasio Carrillo Garrido.
 72.—D. Clodoaldo García Muñoz.
 73.—D. Leonardo Rodrigo Lavín.
 74.—D. José Llangort Planas.
 75.—D. Luis Modet Aguirrebarrena.
 76.—D. Manuel Vázquez Lefort.
 77.—D. José Sócrates González.
 78.—D. Felipe Rodrigo Lavín.
 79.—D. Ricardo Portella Torruella.
 80.—D. Laureano Lotero Fernández.
 81.—D. Adolfo Hinojar Pons.
 82.—D. Antonio Rodríguez Rouco.
 83.—D. Primo Garrido Sánchez.
 84.—D. Julio Cebrían Pons.
 85.—D. José Muñoz Pérez.
 86.—D. Isaias Bobo Díaz.
 87.—D. Enrique Fernández Sans.
 88.—D. José García del Mazo.
 89.—D. Clemente Cilleruelo González.
 90.—D. Pedro Tamarit Olmos.
 91.—D. Laureano Olivares Sesmilo.
 92.—D. Félix Parache Asparó.
 93.—D. Lorenzo Llabrés Gómez.
 94.—D. Francisco Maraver Jiménez.
 95.—D. José Sánchez Covisa.
 96.—D. Arturo Cubells Blanco.
 97.—D. Sebastián Pamplona Azcona.
 98.—D. Luis Infante Ortiz.
 99.—D. José Salas Vacas.
 100.—D. Vicente Calvo Conejo.
 101.—D. José Morales Salomón.
 102.—D. José Llisterra Ferrer.
 103.—D. Aniceto Bercial González.
 104.—D. Francisco Romero Mozun.
 105.—D. Francisco Becares Fernández.
 106.—D. Antonio García Tapia.
 107.—D. Antonio Navarro Fernández.
 108.—D. Camilo González González.
 109.—D. Federico González Deleito.
 110.—D. Isidro Sánchez Covisa.
 111.—D. Leopoldo Acosta Hernández.
 112.—D. Víctor Manuel Noguerras.
 113.—D. Carlos Rodríguez García.
 114.—D. Luis Pérez Serrano.
 115.—D. Manuel Deflils Pascual.
 116.—D. Aurelio Martín Arquellada.
 117.—D. Eugenio Villanueva Canaja.
 118.—D. Nicolás Sánchez Real.
 119.—D. Juan J. de la Cruz Fernández.
 120.—D. José García Marín.
 121.—D. Pablo González Muñoz.
 122.—D. Aniano Vázquez de Prada.
 123.—D. Mariano Escribano Alvarez.
 124.—D. Emilio Carrasco Martínez.
 125.—D. Mariano Ruiz Lleonart.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el apartado 1.º de la Real orden de 18 de Abril último (GACETA del 19).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en el Gobierno civil de Navarra, Marcelino Soler Soler, cese el día 15 de Julio próximo, en que cumple la edad de sesenta y cinco años, y declararle jubilado, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho
MARTINEZ ANIDO

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Gobernador civil de Navarra.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia por término de uno a diez años, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a Manuel Mora Gabaldón, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en el Centro de Telégrafos de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, D. Victoriano Colomo y Amarillas, como primera prórroga de la licencia concedida con fecha 18 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para que las aguas minero-medicinales puedan utilizarse en beneficio de la salud pública, la le-

gislación vigente establece en la actualidad dos procedimientos para obtener la correspondiente licencia de este Ministerio. El primero es el señalado en los artículos 5.º al 8.º del vigente Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, aplicable a aquellas aguas que han de administrarse, tanto en bebida al pie del manantial, como en los demás usos hidroterápicos; y la concesión se otorga previa declaración de utilidad pública del balneario.

El segundo procedimiento es el que determina la Real orden de 17 de Mayo de 1886 para conceder solamente la autorización de venta embotellada de las aguas minero-medicinales que no son susceptibles de explotarse en un establecimiento balneario.

Esta autorización no llevará consigo la declaración de utilidad pública, y las aguas a que se refiere no pueden beberse al pie del manantial, según el artículo 176 de la Instrucción general de Sanidad.

Al amparo de esta Real orden se han solicitado y han venido concediéndose por este Centro diversas autorizaciones de venta embotellada de aguas, fundándose las peticiones en la escasez del caudal del venero, y otras veces en la falta de aguas potables para atender a las necesidades del balneario o en las dificultades para construirlo y abrir caminos que a él conduzcan.

Buen número de estas autorizaciones se han otorgado para aguas que se han utilizado como de mesa, y otras se ignora si se han explotado o no. Como su administración no se efectúa en un balneario bajo la dirección y vigilancia de un Médico director de baños, ocurre que se desconocen los resultados obtenidos y, por tanto, si su empleo ha respondido o no a las indicaciones que se suponian.

Y como por otra parte es indudable que el procedimiento se presta a un cierto abuso, con el consiguiente perjuicio de aquellos propietarios de establecimientos que embotellan sus aguas al amparo de los preceptos del Reglamento vigente, procedimiento costoso y complicado, pero que da el maximum de garantías apetecibles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Como regla general quedan suprimidas las autorizaciones que se venían concediendo al amparo de la citada Real orden de 17 de Mayo de 1886, que queda derogada.

2.º En casos excepcionales podrá el Gobierno conceder autorización de venta embotellada de

aguas minero-medicinales, con los requisitos siguientes:

a) Instancia del interesado acreditando la propiedad del venero.

b) Análisis químico, cualitativo, cuantitativo y bacteriológico hecho por persona competente, que habrá de ser comprobado en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

c) Memoria histórico-científica detallando el caudal del venero y las indicaciones terapéuticas.

d) Informes del Subdelegado de Medicina del partido, del Inspector provincial de Sanidad, Juntas municipales y provinciales de Sanidad en pleno, Ingeniero Jefe de Minas del distrito y del Asesor jurídico de la provincia.

e) Anuncios en la GACETA y *Boletín Oficial* de la provincia.

f) Planos del terreno donde emerge el manantial.

g) Instruido el expediente con los requisitos anteriores, el Gobernador civil lo remitirá a la Dirección general de Sanidad, la cual acordará si procede nombrar a un Médico Director de baños para que inspeccione las aguas e informe la naturaleza, clasificación, caudal, condiciones de aplicación y explotación del manantial.

h) En vista de todo el actual y previo el informe del Real Consejo de Sanidad, se dicará la oportuna Real orden concediendo o denegando la autorización de venta embotellada de las aguas de que se trate, pero en caso afirmativo la autorización se dará a condición de construir previamente las dependencias necesarias para realizar, con sujeción a las reglas higiénicas propias del caso, las operaciones de envase, cierre y almacenamiento de las botellas, las cuales llevarán en sus etiquetas, además de las observaciones a que se refiere el artículo 177 de la Instrucción general de Sanidad, la fecha de la autorización concedida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado en 16 del actual el segundo mes de prórroga de licencia que por enfermo disfrutaba el Portero segundo de los Ministerios civiles, con destino en

el Centro de Telégrafos de Santander, Daniel Gómez Beades, sin que se haya reintegrado al servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle excedente voluntario, con arreglo al apartado 5.º de la Real orden de 12 de Diciembre último (GACETA del 13).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza automática marca "Van-Berkel", modelo C. de tres kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de sensibilidad y precisión reglamentarias, dando a los Fieles Contrastes las instrucciones siguientes para su comprobación y marca:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas, tanto en el indicador como en el pílón, y reglamentariamente la sensibilidad de la balanza.

La marca se hará sobre el plomo que para este objeto lleva en su envoltente el aparato.

Además deberá tener como accesorio esta balanza una serie de pesas de tres kilogramos, uno de ellos dividido, debidamente contrastados, para que en todo momento puedan compararse las pesadas.

Los derechos de comprobación y marca de este aparato deben ser de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de estos aparatos deberá remitir a la Dirección general del Instituto Geográfico 70 copias de la Memoria y planos presentados con su solicitud para su distribución entre los

Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Vista la instancia elevada al excelentísimo Sr. Presidente del Directorio Militar por D. Paulino Otero Vázquez, Secretario general de la Universidad de Santiago, en súplica de que se dicte una disposición reconociéndole el derecho al percibo de quinquenios:

Resultando que por Real orden de 14 de Octubre de 1923 fué nombrado el reclamante Secretario de dicha Universidad, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, de cuyo cargo se posesionó el día 17 del propio mes:

Considerando que la Real orden de este Departamento de 7 de Noviembre de 1915, inserta en el *Boletín Oficial* número 101, correspondiente al 17 de Diciembre del mismo año, niega al recurrente y a todos los Secretarios de Universidad que hayan sido nombrados después del año de 1912 y a los que en lo sucesivo se nombren el derecho al percibo de quinquenios, porque las disposiciones de la ley de Presupuestos sólo son viables por el tiempo que éstos rigen, y los preceptos de la de 29 de Diciembre de 1910 sólo pueden alcanzarse a los Secretarios referidos, nombrados o confirmados con 5.000 pesetas en los años de 1911 y 1912, en que rigió aquélla; y

Considerando que la expresada Real orden fué consentida por el mencionado Secretario D. Paulino Otero Vázquez, por cuanto que contra ella no entabló el oportuno recurso contencioso-administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección central.

Vistas las instancias suscritas por doña Felipa Jiménez Redondo, doña Concepción de Miguel Hernández y don Vicente E. Carracero Orden, aspirantes, por oposición del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, a plazas de Oficiales de ter-

cera clase, con residencia en Soria, en súplica de que se dejen sin efecto los ascensos conferidos por Reales órdenes de 6 del corriente mes a la expresada categoría de funcionarios del Escalafón comprendidos en la inmediata inferior; y

Considerando que habiendo exceso de personal en la categoría de 3.000 pesetas, en tanto no se extinga este exceso no hay medio legal de acceder a lo que se pide, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril último (GACETA del 18),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dichas peticiones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cienfuegos participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Bartolo Pérez y Vera, natural de Canarias, de sesenta y cinco años de edad, hijo de Bartolo y María Antonia, profesión agricultor, cuyo fallecimiento ocurrió el 30 de Diciembre, en la finca "Santa Teresa".

Madrid, 16 de Junio de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino se halla vacante, por traslación de D. Ramón Amigueti, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del pla-

zo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Junio de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de las Reales órdenes de 11 y 28 de Abril último, se publica el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, con el fin de que los Maestros y Maestras comprendidos en las citadas disposiciones presenten la documentación necesaria para su nueva colocación en el escalafón del Magisterio nacional primario de plenos derechos.

Tanto por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, como por los interesados se tendrán en cuenta y se observarán las reglas siguientes:

1.ª Están incluidos en las Reales órdenes de 11 y 28 de Abril del corriente año, y, por lo tanto, serán objeto de nueva colocación en el escalafón, de no existir causa legal que lo impida:

a) Los Maestros y Maestras citados nominalmente en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 19 de Diciembre de 1923, 25 de Octubre y 27 de Diciembre de 1924, que son los siguientes:

Maestros.

D. Julio Sanz Pérez, D. Severiano Campo Renero, D. Cayo Blas Merino y García, D. Fermín Garrido de Mena, D. José Gómez Miguel, D. Darío Cabezudo Elices, D. Manuel Galán del Río, D. Emilio Robledo Bustos, D. Miguel Bosque Andreu, D. Pedro Aranda Borobia, D. Ramiro Albaricio Domínguez, D. José María Pérez Civil, D. Francisco Jiménez Miguel, don Angel Ferreró Auñón, D. Julio Pinos Sánchez, D. Julián Perache, D. Domingo Martín García, D. Ramón Torro Berenguer, D. Filomeno Eladio Durán, D. Pascual Cruz Pérez, don Francisco Rodríguez Gómez, D. Andrés Rienda Madrid, D. Juan González Gómez, D. Honorino Lezcano Sanz, don Leandro Martínez Rivero, D. Braulio Villegas Serrano, D. Jenaro San Pedro Gutiérrez, D. Casto Martín y Quintano, D. Pío Giral Batalló, don Pascual Generoso Salamero, D. Constantino Carrascosa Gallardo, D. Nemesio González Brun, D. Jorge Flórez Díez, D. Pablo Barrios Jubería, don Joaquín Carrera Asensio, D. Valentín Gómez Gil, D. Emilio Hurtado Macías, D. Anibal Chorro Juan, D. Félix Leovigildo Pardo Huerta, D. Miguel Guendía López, D. Antonio Jiménez Morales, D. Tomás García García, don Francisco Ferrández Acevedo, D. Pedro García Antón, D. José María Morante, D. Nicolás Panadero Mascuñán, D. Joaquín López Rodríguez, D. Carmelo Salvador Ruiz, D. Aniano Campo Alvarez, D. Eugenio Salcedo Vicente, D. Crescencio de la Cámara Fernán-

dez, D. Ramón Gómez Martín, D. Julián Rodríguez Lucas, D. Francisco Rodríguez Márquez, D. Bruno Miguel Rodríguez, D. Pedro Guijarro Collado, D. Ramón Vázquez Gutiérrez, don Antonio Gálvez Jiménez, D. Santiago García Bermejo, D. Isidoro Diego Giraldo, D. Servando Fernández Blanco, D. Lucas Moreno Gil, D. Antonio Diego Poza, D. Avelino Alvarez García, D. Mariano Florencio Ortega, don Antonio del Molino Romero, D. Antonio Lapuente Aznar, D. Joaquín Sanz Ferrer, D. Andrés Castellón Sánchez, D. Pascual Solera Aznar, D. Eladio Ramos Iñigo, D. Tatís Rovira Miralles, don Juan Pedro Villarreal, D. Fernando Martín González, D. Agapito Alvarez Palacin, D. Federico Micó García, don Daniel García Mata, D. Vicente Jiménez Guisando, D. Idefonso López Carrero, D. Manuel Oliva Bocos, D. Vicente Ruiz Hernando, D. Práxedes Fernández Rodríguez, D. Serafín Cuenca García, D. Adolfo Rodríguez Santos, D. Fermín Sampedro Chillón, D. Luis López de Vicuña, D. José Jalle Mostalá, D. Teófilo Moya Gascón, D. Ricardo Gómez y Gómez, D. Angel Calatayud, D. Ramón Cuesta Cruz, don José Navajas Belmar, D. Carlos Fernández Durán, D. Domingo Escriña Meseguer, D. Juan Bermejo González, D. Federico Jornet Soler, D. Enrique Tomás Gabriel, D. Olegario Salazar López, D. Eleuterio Pinedo y Ruiz de Samaniego, D. Eladio García Santamaría, D. Esteban Rodríguez Sanz, D. Emiliano Pérez Serrano, don Vidal Ramos Ara, D. José María Gómez Lozano, D. Mariano Pérez Sierra, D. Mariano Corral Capapay, D. Francisco Cabeza Ortega, D. Antonio Torres Escolano, D. José María Ortiz Ortiz, D. Luis Ardoy Aibar, D. Evaristo Morán Marco, D. Félix Sáiz Sáiz, D. Angel Junquera Lucas, D. Pablo Palomar García, D. Aurelio Hernández Bravo, D. Félix Garrote Arroyo, D. Juan Ramón de Nava, D. Mariano García de Miguel, D. Evaristo Madrigal, D. Eleuterio Olalla Delgado, D. Manuel Solís, D. Elías Aspiazú, D. Laureano Prades, D. Felipe Ascaro, D. Daniel Navarrete, D. Nicolás Pérez, D. Julio Mendoza, D. Antonio Moreno, D. Francisco Salvá, D. Aniano Camero y don Andrés Tirapu.

Maestras.

Doña Manuela Montes Sánchez, doña María García Márquez, doña María del Pilar García Sanosa, doña Juana Eustabad Alonso, doña María del Pilar Escudero Vicente, doña Nemesia Sánchez Fresno, doña Susana Sánchez Ballesta, doña María Concepción Sáinz, doña Amor Alonso, doña Josefa Galán Verdugo, doña Marcelina Maestra Martí, doña Beatriz Sáiz Méndez, doña María de la Paz Montero Ibarra, doña María Paula Santiso Alvarez, doña María Muñoz Martínez, doña Justa Freire Méndez, doña Ana Juan Alemany, doña Emilia Díaz de Argandaña y Montehermoso, doña Ana María Ortega García, doña María del Consuelo Justo y Luengo, doña Esther Miguero y Muñoz, doña María Josefa Estades Alcover, doña Josefa Foneca y Palleras, doña Francisca Castany Mescaso, doña Juana María Salvá y Bolívar, doña Juana María Astelugual y Juan, doña Laura Sánchez

Rubio, doña Aurora Miranda García, doña María del-Carmen Moreno Goser, doña María Antonia Ortega García, doña Josefa Natividad del Pozo y Pérez, doña Marcelina Mariscal Muñoz, doña Margarita Almudi Velasco, doña Elvira Bayo Pérez, doña María Ayens, tre Orban, doña Josefa Santolaria Alique, doña Sebastiana Marfagón Baquero, doña Antonia González Paz, doña Natividad Salgado González, doña Sara García Edo, doña Josefa Teodora Blanco Alvarez, doña Paulina García Tolosa Mercader, doña María Julia García Sanz, doña María Paz Lafuente Gutiérrez y doña Antonia Escribano García.

b) Todos los Maestros y Maestras no comprendidos en el apartado a) que aprobaron los ejercicios, ganando plaza en las oposiciones libres mandadas convocar por Real orden de 28 de Septiembre de 1917 y Orden del 19 de Noviembre del mismo año, siempre que hayan prestado servicios interinos en concepto de opositores aprobados en expectativa de destino, con arreglo y sujeción al Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918, en virtud de nombramientos hechos con anterioridad a la publicación del Real decreto de 4 de Junio de 1920, que por su artículo 24 derogó el 106 del referido Estatuto de 1918; y

c) Los Maestros que reuniendo las condiciones fijadas en el apartado b) debieron haber desempeñado interinidades antes de la derogación del artículo 106 ya citado, y no lo hicieron por impedirlo la prestación del servicio militar y los que estando desempeñando interinidades en las citadas condiciones hubieron de cesar en ellas por la misma causa del servicio militar.

2.ª Los Maestros y Maestras comprendidos en los apartados A), B) y C) de la regla anterior procederán a extender sus hojas de servicios dividiendo éstos en cuatro grupos: a) Servicios interinos anteriores a los prestados como opositor en expectativa de destino. b) Servicios interinos realizados como opositor en expectativa de destino con nombramientos hechos antes de la publicación del Real decreto de 4 de Junio de 1920, esto es, hasta el día 4 del mismo mes y año, inclusive. c) Servicios interinos posteriores a los determinados en el grupo b), o sea con nombramientos hechos desde el 5 de Junio de 1920, inclusive; y d) Todos los servicios prestados en propiedad hasta el 30 de Mayo de 1925, en que se cerrarán las hojas de servicios.

Al final de cada grupo se totalizarán los servicios del mismo, y cuando alguno de los interesados carezca de servicios de alguno de los tres primeros grupos consignará la palabra "Ninguno".

En la parte de la hoja destina-

da a "Observaciones" harán constar los interesados la provincia en que practicaron las oposiciones y el número con que figuran en la lista que para desempeñar interinidades formó el Tribunal.

3.ª Cada uno de los Maestros y Maestras comprendidos en la regla 1.ª remitirá, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, a la Sección administrativa de la provincia en que actualmente sirve, su hoja de servicios redactada en la forma indicada en la regla 2.ª, acompañando un oficio dirigido al Jefe de dicha Dependencia, interesándole que, una vez certificada la referida hoja, se sirva enviarla a la Sección administrativa de la provincia donde practicó las oposiciones.

Los comprendidos en el apartado C) de la regla 1.ª unirán, además, copia del correspondiente documento militar que justifique el tiempo de su permanencia en filas, con el original del mismo, que le será devuelto una vez verificada la compulsa.

4.ª Las Secciones administrativas, una vez certificadas las hojas y extendida la diligencia de compulsa en las copias a que antes se hace mención, remitirán unas y otras a las Secciones administrativas de las provincias en que los interesados hayan practicado las oposiciones, exceptuando el caso que se indica en la regla 7.ª, bastando para ello que en los oficios de los interesados extiendan el oportuno decreto marginal.

5.ª En los veinte días siguientes a la terminación del plazo señalado en la regla 3.ª, cada una de las Secciones administrativas remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza las hojas de servicios, y, en los casos en que proceda, la copia del documento militar, de los Maestros y Maestras que practicaron y aprobaron en la provincia las oposiciones convocadas en Diciembre de 1917, acompañando dos relaciones, una para Maestros y otra para Maestras, formadas con arreglo al modelo que se publica a continuación del presente anuncio.

En dichas relaciones figurarán los Maestros y Maestras con el mismo orden con que aparecen en las listas para desempeñar interinidades formadas por los Tribunales y publicadas en la GACETA DE MADRID.

Las Secciones administrativas llenarán todas las casillas de las relaciones, excepto la referente a la "Fecha para la nueva colocación". En la casilla de "Servicios interinos como opositor aprobado con nombramientos anteriores a 5

de Junio de 1920" se consignará el total de los servicios a que se refiere el grupo b) de la regla 2.ª; y en la de "Otros servicios interinos" se figurará, refundidos en uno, los totales de los grupos a) y c) de las citadas reglas. En las casillas de "Observaciones" se hará constar si los interesados han estado o están actualmente separados del servicio en virtud de expediente o en otra situación por virtud de la cual hubiera de sufrir alteración su primitiva colocación en el escalafón, en el caso de los Maestros que no han podido ejercer interinidades por encontrarse en filas o que por esta misma causa han tenido que cesar en la interinidad que servían, se consignará la frase "Servicio militar"; y, por último, si algún Maestro o Maestra de los que figurando en la lista para desempeñar interinidades hubiera fallecido, renunciado a continuar en la enseñanza o sido baja definitiva en el escalafón, se hará constar así en la citada casilla de "Observaciones".

Al final de las relaciones se expresarán los nombres y apellidos de los Maestros y Maestras que figurando en las listas para desempeñar interinidades, formadas por los respectivos Tribunales, comenzaron a prestar servicios de dicha clase en concepto de opositores aprobados, con nombramientos hechos a partir del 5 de Junio de 1920 inclusive.

6.ª Con los documentos indicados en la regla anterior remitirán las Secciones Administrativas un ejemplar de cada uno de los Boletines Oficiales de la provincia en que se hayan publicado las listas de Maestros y Maestras para desempeñar interinidades formadas por los Tribunales de las oposiciones libres convocadas en Diciembre de 1917, y en caso de no ser ello posible, manifestarán las fechas en que han sido insertadas en la GACETA DE MADRID.

7.ª En el caso de que entre los Maestros y Maestras comprendidos en el apartado A) de la regla primera hubiera alguno procedente de oposiciones convocadas con anterioridad a las anunciadas por provincias en Diciembre de 1917, el interesado no necesita acompañar el oficio de que se habla en la regla tercera, ni la Sección administrativa remitirá la hoja de servicios a la provincia en donde practicó las oposiciones, sino que la cursará a la Dirección general con las demás que deba remitir, por su relación separada.

8.ª Los Maestros y Maestras comprendidos en la regla primera serán obligados a cumplir lo prevenido en este anuncio, aun en el caso de que tengan presentadas reclamaciones a los últimos folletos del primer escalafón con motivo de la Orden de 7 de Febrero del corriente año.

Madrid, 19 de Junio de 1925.—El encargado del despacho, M. Pozo.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE

RELACIÓN de los (Maestros o Maestras) que, habiendo ganado plaza en las oposiciones libres celebradas en esta provincia en el año 1918, han de ser objeto de nueva colocación en el Escalafón, por razón de los servicios interinos prestados en concepto de opositores en expectativa de destino, en virtud de nombramientos hechos con anterioridad a la publicación del Real decreto de 4 de Junio de 1920.

Número de la lista para desempeñar interinidades.	NOMBRES Y APELLIDOS			Fecha de la posesión en propiedad por oposición.			Servicios interinos como opositor aprobado con nombramientos anteriores a 5 de Junio de 1920.			Fecha para la nueva colocación.			Otros servicios interinos.			Servicios en propiedad en 30 de Junio de 1922.			Número del Escalafón de 1922.	OBSERVACIONES			
	Día.	Mes.	Año.	Día.	Meses.	Años.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.							

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Tarragona a la de Alcover a Santa Cruz de Calafell, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Gonzalo Alvarez Arias, vecino de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 19.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 20.096,83 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. Gonzalo Alvarez Arias, vecino de Lérida.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

A fin de que las oficinas de Contratación de Pesas y Medidas estén dotadas a su debido tiempo del material de punzones y troqueles necesario para el servicio de aferición del año próximo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobiernos civiles respectivos y en el plazo de quince días se solicite de esta Jefatura los punzones y troqueles que de cada clase necesitan los Ingenieros titulares del Servicio.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de...